Ibagué (Tolima), 22 de junio de 2.021

Señores:

JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué-Tolima

E. S. C.

DEMANDANTE : EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA : LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS

RADICACIÓN : 2021-195

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA

AUTO DE FECHA DEL 18-06-2021.

Respetados Señores:

JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.549.052 expedida en Ibagué (Tol), abogado en ejercicio y portador de la T.P No 299.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante el presente escrito y dentro del término otorgado por la ley, me permito presentar ante su Honorable Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN en contra de la decisión tomada mediante Auto de fecha del 18 de junio del 2021, notificado por Estado de fecha del 21 de junio del año en curso, publicado en la página de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110, en el cual resuelve lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA en calidad de nuda propietaria y MANIEL JOSE ALVAREZ DIDIME DOME, JOSE GRABRIEL ALVAREZ JARAMILLO Y MICHELLE VIVIANA SUAREZ CRUZ en calidad de usufructuarios."

La inconformidad respecto del Auto de fecha del 18 de junio del 2021, recae sobre las consideraciones expuestas por el Honorable Despacho, las cuales fueron el sustento jurídico para resolver rechazar la presente demanda ejecutiva; argumentos que enunciaron:

"Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 16 de abril de 2021, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio, **presentando escrito de manera extemporánea.**

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C.G. Del Proceso, en lo tocante." (Negrilla y subrayado propio).

Es claro que el Despacho consideró que la subsanación se radicó por fuera del término otorgado, situación que no comprende este apoderado, toda vez que como se explica a continuación la subsanación se presentó dentro de los cinco (5) días otorgados por la ley.

Control de Términos:

Como bien se expuso en el auto objeto de recurso, en providencia del <u>16 de abril del 2021</u>, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó subsanar en el término de cinco (5) días.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por el Despacho en **ESTADO No. 14** de fecha **19 de abril del 2021**, como se prueba con la siguiente imagen:

		Estado No 1	4 Entre: 19/04	/2021 9/04/2021	Página: 7		
Numero Expediente	Ciase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Anto	Cuad. Folio	Mag. Ponente
3001418900520219018700	Ejecutivo Singular	LANGUAGE TRAINING ACADEMY SAS NIT9010417255 Teerencia a lineui com co	JEFERSON ANDRES - VANEGAS ESPINOSA C.C.1110474168	ADMITE DEMANDA, L'EBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/04/2021		
3001418900520210018800	Ejecutivo Singular	OSWAL - ROJAS GIRALDO 93.373.374	MONICA JOHANA • LOAIZA QUINTERO	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/04/2021		
73001418900520210019000	Ejecutivo Singular	LINDA CAROLINA - GARCIA ARANDA CC 38140502 TP 186404 CSJ lindacarolinagarcia2 @ gmail.com	URIEL ORTEGA MORALES Y OTRO(S)	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/04/2021		
73001418900520210019100	Ljecutivo Singular	ORJUELA	ANDREA JOHANA SILVA RODRIGUEZ	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/04/2021		
73001418900520210019200	Ejecuti-o Singular	CENTRO COMERCIAL COMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT8907044763	GRACIELA - VERGARA MONROY	INADAITE DEMANDA FIFCUTIVA. CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR	16/04/2021		
73001418900520210019300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL COMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT8907044763	JONE ORLANDO RAMIREZ CIA S EN C	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, CONCEDE CINCO (05) DÍAS PARA SUBSANAR	16/04/2021		
73001418900520210019400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT899992844 notificacionesjudiciales à fina gov.	ISRRAEL GONZALEZ CASALLAS	ADMITE DEMANDA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO HIPOTECARIO	16/04/2021		
3001418900520210019500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL COMBEIMA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT8907044763	JOSE GABRIEL - ALVAREZ JARAMILLO Y OTRO(S)	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR	16/04/2021		
3001418900520210019600		S.A.S. NIT9004747851 rossmery0365@otulook.es	GUALTEROS Y OTRO(S)	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16-04-2021		

En virtud de lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P, que cita:

"Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

...,

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) "(Negrilla y subrayado propio)

Por lo anteriormente expuesto, el término dispuesto de cinco (5) días para subsanar la demanda, inició el día siguiente de la notificación por estado del auto que así lo ordenó, por lo tanto, el término debió de contabilizarse desde el <u>día martes 20 de abril del 2021,</u> así:

Primer día – Martes 20 de abril del 2021

Segundo día - Miércoles 21 de abril del 2021

Tercer día – Jueves 22 de abril del 2021

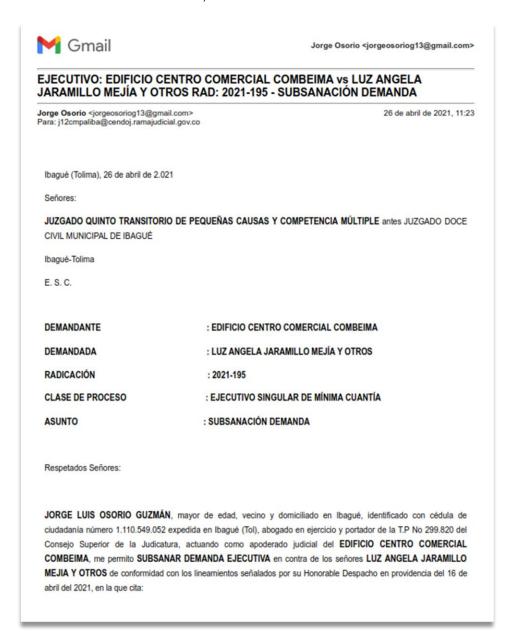
Cuarto día – Viernes 23 de abril del 2021

Día Inhábil – Sábado 24 de abril del 2021

Día Inhábil – Domingo 25 de abril del 2021

Quinto día - Lunes 26 de abril del 2021

Es así como, el término finalizó <u>el día lunes 26 de abril del 2021</u>, día en el cual se radicó la subsanación de la demanda mediante correo electrónico, como se muestra:



"Revisada la demanda, no se aporta constancia que esta allá sido remitida electrónicamente al demandado, ni presenta solicitud de medidas cautelares, por lo que a la luz del legislativo 806 del 04 de junio del 2020, deberá inadmitirse."

Por lo expuesto y en cumplimiento del inciso tercero del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020, allego prueba del envío del traslado de la demanda a la dirección electrónica del señor MANUEL JOSÉ ÁLVAREZ DIDIME DOME (mjalvard@hotmail.com).

Respecto de los otros demandados, los señores JOSE GABRIEL ALVAREZ JARAMILLO, LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA y MICHELLE VIVIANA SUREZ CRUZ, se manifiesta nuevamente que se desconoce sus direcciones electrónicas, tal y como se enunció en el escrito de la demanda.

Habiéndose surtido la corrección del yerro observado por el Juzgado, con el respeto que acostumbro solicito se admita la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

Anexo:

 Correo electrónico de fecha del 26 de abril del 2021, mediante el cual se remitió traslado de la demanda Ejecutiva al señor MANUEL JOSÉ ÁLVAREZ DIDIME DOME.

Cordialmente,

JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN

C.C. No. 1.110.549.052 de lbagué T.P. No. 299.820 del C. S. de la J.

MEMORIAL SUBSANA DEMANDA - LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS.pdf

De conformidad con los argumentos enunciados, solicito al Honorable Despacho:

- 1. La revocatoria del auto que rechaza la demanda.
- 2. Tener por subsanada la demanda.
- 3. En caso de no acceder al recurso de reposición, conceder el de apelación.

Cordialmente.

JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN C.C. No. 1.110.549.052 de lbagué T.P. No. 299.820 del C. S. de la J.